

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) de la evaluación conjunta de la documentación obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el Consorcio subcontrató a la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C. sin contar con autorización de la Entidad¹; por lo tanto, este Colegiado considera que se ha configurado la infracción tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.”

Lima, 6 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 6 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **397/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador en contra de las empresas CENCAR S.A.C. y DESCA PERU S.A.C. integrantes del Consorcio CENCAR S.A.C. y DESCA PERU S.A.C. por su supuesta responsabilidad al haber subcontratado prestaciones sin autorización de la Entidad, en el marco de la ejecución del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 018-2017-INPE/UE.001-Primera Convocatoria- Ítem N° 3, realizada por la Instituto Nacional Penitenciario, infracción establecida en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 14 de noviembre de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 018-2017-INPE/UE.001 -Primera Convocatoria², por ítems, para la “Adquisición de Sistema de Video Vigilancia y Acondicionamiento de Control de Acceso para los Penales de Ancón I, Callao, Miguel Castro Castro, Trujillo Varones, Chiclayo y Challapalca” por un valor estimado de S/ 8,634,536.22 soles (ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y seis con 22/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

¹ Mediante Informe Técnico Legal N° 047-2018-INPE/09.03.01 la Entidad señaló que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber subcontratado parte de sus obligaciones sin su autorización.

² Según la información obrante en el SEACE la denominación del procedimiento de selección es Adjudicación Simplificada N° DL 1325-SM-18-2017-INPE/U.E.001-Primera Convocatoria; no obstante, en lo sucesivo se mencionará la denominación “Adjudicación Simplificada N° 018-2017-INPE/UE.001 -Primera Convocatoria”, por ser la que aparece en las Bases Administrativas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

Entre los ítems convocados se encuentra el Ítem N° 3, el cual se convocó para la “Adquisición de Sistema de Video Vigilancia y Acondicionamiento de Control de Acceso del EE.PP. de Miguel Castro Castro y EE.PP. de Challapalca” por un valor estimado de S/ 2 812 467.03 (dos millones ochocientos doce mil cuatrocientos sesenta y siete con 03/100).

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 28 de noviembre de 2017 se realizó la presentación de ofertas y el 1 de diciembre del mismo año, el comité de selección otorgó la buena pro del ítem N° 3 del procedimiento de selección al Consorcio CENCAR integrado por la empresa CENCAR S.A.C. y la empresa DESCA PERU S.A.C., en adelante **el Consorcio**.

El 21 de diciembre del 2017, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 80-2017-INPE/U.E.001³ por el monto adjudicado de S/ 2 812 400.00 (dos millones ochocientos doce mil cuatrocientos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el Contrato**.

2. En el numeral 4 de la Cédula de Notificación N° 07621/2019.TCE⁴, presentada el 1 de febrero de 2019 ante la mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Secretaria del Tribunal dispuso remitir copia del Oficio N° 1909-2018-INPE/09.03, el Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero y sus respectivos anexos, a la mesa de partes del Tribunal a fin de abrir el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 018-2017-INPE/UE.001(Primera Convocatoria) correspondiente al Ítem N°3 del procedimiento de selección.

En esa medida, se tiene el Informe Técnico Legal N° 047-2018-INPE/09.03.01⁵ del 28 de diciembre de 2018, en el cual la Entidad señaló lo siguiente:

³ Obrante a folios 24 al 29 del expediente administrativo.

⁴ El numeral 1 de la citada cédula de notificación dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, en el marco de su responsabilidad por la misma infracción que ahora nos avoca, pero para el ítem N° 2, habiéndose emitido la Resolución N° 1541-2019-TCE-S3 del 10 de junio de 2019, disponiendo sancionar a los integrantes del Consorcio.

⁵ Obrante a folios del 4 al 6 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

- i) Con fecha 14 de noviembre de 2018, se convocó el procedimiento de selección, el mismo que contaba con tres (3) ítems.
- ii) El 1 de diciembre de 2017, el comité de selección otorgó la buena pro del Ítem N° 3 “Adquisición de Sistema de Video Vigilancia y Acondicionamiento de Control de Acceso del EE.PP. de Miguel Castro Castro y EE.PP. de Challapalca” al Consorcio, siendo ejecutada la contratación en el año fiscal 2018.
- iii) Con fecha 7 de noviembre de 2018 la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C., mediante carta s/n, puso en conocimiento de la Entidad que el Consorcio habría contratado sus servicios para efectuar trabajos, entre otros, de adecuación en los establecimientos penitenciarios Castro Castro, Challapalca y Callao (Ex – Sarita Colonia).
- iv) De acuerdo con las bases integradas no se encuentra prohibida la subcontratación. Sin embargo, es requisito de la misma contar con la autorización previa de la Entidad.

Asimismo, considera que la conducta del Consorcio ha sido deliberada respecto a vulnerar la normativa en contratación pública, debido a que si bien el contrato privado entre el Consorcio y el Subcontratista puede, incluso, ser anterior al procedimiento de selección, se aprecia de la documentación obrante en el expediente que los contratos suscritos entre ambos se encuentran referidos a un campo de acción de trabajo en determinados establecimientos penitenciarios, en los cuales el acceso es restringido incluso para los propios servidores o funcionarios de la Entidad.

- v) De acuerdo con la documentación alcanzada por la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C. se puede evidenciar que los integrantes del Consorcio subcontrataron de la siguiente manera:

El integrante del Consorcio, la empresa Desca Perú S.A.C. subcontrató respecto de la ejecución de las prestaciones en el establecimiento penitenciario de Challapalca, ello corresponde al Contrato N° 80-2017-INPE/U.E.001.

El integrante del Consorcio Cencar S.A.C subcontrató respecto de la ejecución de las prestaciones en el establecimiento penitenciario Miguel

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

Castro Castro, correspondiente también al Contrato N° 80-2017-INPE/U.E.001.

Considera además que, si bien ambas empresas conformantes del consorcio suscribieron contrato de manera independiente, la responsabilidad les alcanza a ambos en su calidad de integrantes del consorcio.

- vi) Todos los integrantes del consorcio son responsables solidarios por la ejecución del contrato, y por las obligaciones estipuladas y no cumplidas en este, siendo que los integrantes del consorcio son responsables que el contrato se ejecute de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones pública, entre ellas la de no subcontratar sin previa autorización de la Entidad, como ha acontecido en el presente caso.
 - vii) Debe tenerse en cuenta que la subcontratación sin autorización de la Entidad, reviste relevante importancia, debido a que el Contratista, tanto en su oferta que presentó en el procedimiento de selección, como en el contrato, se sometió a las disposiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las Bases de procedimiento de selección, por lo que, este se encontraba obligado a ejecutar el contrato en las condiciones establecidas para tal fin, considerándose que su selección se motivó, entre otros, por cumplir con determinados requisitos de carácter técnico para el cumplimiento de la prestación.
 - viii) Concluye señalando que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en la comisión de infracción administrativa al haber subcontratado parte de sus obligaciones sin autorización de la Entidad.
3. Con Decreto del 20 de junio del 2022⁶ se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad infracción contenida en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

⁶

Obrante a folios del 356 al 363 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

En virtud de ello, se le otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto del 4 de agosto de 2022⁷ se dispuso notificar al integrante del consorcio Desca Perú S.A.C. con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al domicilio consignado en su RUC, debido a que la notificación realizada en su domicilio vigente RNP fue devuelta.
5. Mediante escrito N° 1⁸ presentado ante el Tribunal el 27 de octubre de 2022, el integrante del consorcio, Desca Perú S.A.C., presentó sus descargos principalmente en los siguientes términos:
 - i) Respecto a las dos subcontrataciones que se imputa al Consorcio señala que, efectivamente ha realizado las subcontrataciones. Siendo que dichos subcontratos fueron celebrados con la finalidad de mejorar la prestación y que la Entidad no se perjudique en cualquier momento, situación que no ocasionó daño ni perjuicio a la Entidad, debido a que se desarrolló en cumplimiento del fin público.
 - ii) Ante ello, pide el reconocimiento de los hechos, demostrando que no se causó ningún perjuicio a la Entidad, solicitando la reducción de la posible sanción; sin perjuicio de los argumentos jurídicos que plantea en torno a la prescripción.
 - iii) En ese sentido, mencionando el artículo 50.7 del TUO de la Ley, solicita que el Tribunal declare la prescripción, pues considera que ha transcurrido el plazo legal. Para sustentar lo mencionado presentó el siguiente cuadro:

⁷ Obrante a folios 383 al 385 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 408 al 423 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

CONTRATO / MATERIA DE INFRACCIÓN	FECHA DE INFRACCIÓN	INICIO DE CÓMPUTO	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
Suscripción del Contrato con el subcontratista sobre el Contrato con el EE. PP. Challapalca	18 de enero de 2018.	19 de enero de 2018.	18 de enero de 2021.
Suscripción del Contrato con el subcontratista sobre el Contrato con el EE. PP. Castro Castro	28 de diciembre de 2018	28 de diciembre de 2018	28 de diciembre de 2021.

Sobre lo expuesto, señala que, el Contrato con el Subcontratista, referente a Challapalca, se suscribió el 18 de enero de 2018, siendo que el plazo de prescripción operó el 18 de enero de 2021 para dicho contrato. Por ello, señala que el plazo de prescripción se habría dado antes del inicio del procedimiento, el cual se habría dado el 20 de junio de 2022, mientras que, en el caso del subcontrato de Castro Castro, al haberse suscrito el 28 de diciembre de 2018, este habría prescrito el 28 de diciembre de 2021.

- iv) Sin perjuicio de ello, refiere que, en el hipotético caso que se pretenda computar algún plazo sobre la suspensión de la prescripción indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 262 del Reglamento, el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

En dicha línea, agrega que, a partir del 1 de febrero de 2019 (fecha de la interposición de la denuncia), el Tribunal contaba con diez (10) días hábiles para realizar la evaluación correspondiente, la que puede ser ampliada hasta por veinte (20) días hábiles más, para que posteriormente, de encontrar indicios suficientes de la comisión de la infracción, se emita el decreto de inicio correspondiente, otorgándose diez (10) días hábiles para la defensa del imputado. De manera posterior, en un plazo de diez (10) días hábiles el expediente es remitido a sala para resolver, para lo cual cuenta con tres (3) meses de recibido el expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

En tal sentido, de acuerdo a lo anterior, el Tribunal cuenta con cincuenta (50) días hábiles y tres (3) meses para emitir la resolución correspondiente. Así, a pesar que se considere que cuenta con cincuenta (50) días y tres (3) meses desde interpuesta la denuncia el 1 de febrero de 2019, el plazo de prescripción aún existe, debido a que en el caso del subcontrato referido al establecimiento penitenciario Challapalca, prescribiría el 8 de junio de 2021, siendo que el procedimiento administrativo sancionador inició el 20 de junio de 2022. Asimismo, en el caso del establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, prescribiría el 18 de mayo de 2022, por lo que en ambos casos las presuntas infracciones habrían quedado prescritas.

6. Mediante Decreto del 11 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al integrante del Consorcio, la empresa DESCA PERU S.A.C., y por presentados sus descargos. Dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra. Asimismo, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado respecto del integrante del Consorcio CENCAR S.A.C., remitiéndose el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que resuelva.
7. Con Decreto del 5 de enero de 2023, se programó audiencia para el 11 del mismo mes y año.
8. El 11 de enero de 2023 la audiencia programada se frustró por inasistencia de las partes.
9. Con decreto del 2 de febrero de 2023, se dispuso incorporar al presente expediente la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, la cual se encuentra registrada en el SEACE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa al subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad; infracción tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

Naturaleza de la infracción

2. El literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que, constituye infracción administrativa pasible de sanción las siguientes conductas: i) subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad, o ii) en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento, o iii) cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.

Tal como se aprecia, el citado numeral establece tres conductas infractoras que son materia de sanción, en caso se determine la responsabilidad administrativa del proveedor imputado. En el presente caso, de acuerdo a la denuncia presentada, se analizará la conducta referida a subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad.

3. En relación con ello, en el artículo 35 de la Ley, se establecía lo siguiente:
- El Contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato hasta el porcentaje que establezca el reglamento, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección.
 - No se pueden subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.
 - Para ser subcontratista se requiere contar con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), no estar impedido ni inhabilitado para contratar con el Estado.
 - El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad.
4. En esa línea, el artículo 124 del Reglamento establecía que, se puede subcontratar por un máximo del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original; para estos efectos, la Entidad debe aprobar la subcontratación por escrito y de manera previa, dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido. Si transcurrido dicho plazo la Entidad no comunica su respuesta, se considera que el pedido ha sido rechazado. No cabe subcontratación en los procesos de selección de consultores individuales.
5. En ese sentido, la existencia de un subcontrato no genera para el subcontratista ninguna relación con la Entidad en cuyo contrato se presta el servicio, pues es el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

contratista quien mantiene el íntegro de la responsabilidad respecto de la correcta ejecución de la obligación. Tal responsabilidad del contratista frente a la Entidad, se evidencia precisamente en el hecho que para subcontratar prestaciones no solo debe estar permitido en los documentos del procedimiento de selección, sino además debe estar autorizado por la Entidad.

6. Por lo tanto, incurre en infracción administrativa el contratista que no obtuvo la autorización previa de la Entidad, sea porque no la solicitó o porque le fue denegada expresamente, así como aquel que incumple alguno de los demás requisitos establecidos en la normativa antes citada.

Cuestión previa: respecto a la prescripción de la infracción imputada

7. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde a este Colegiado, a solicitud de parte, pronunciarse sobre el plazo de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador, tal como ha sido solicitado por la empresa Desca Perú S.A.C. como parte de sus descargos.
8. Al respecto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
9. Así, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
10. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

11. En relación con ello, el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de cometerse la infracción imputada, preveía un plazo de prescripción de tres (3) años para la infracción materia de análisis.
12. Ahora bien, es importante tener presente que, si bien al momento de la comisión de la infracción se encontraba vigente la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444⁹, en adelante la nueva Ley; así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el nuevo Reglamento; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.
13. Así, cabe acotar que en el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley, se señala textualmente lo siguiente en cuanto al cómputo de los plazos de prescripción:

“(…)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. (...)”

⁹ Modificaciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

Entonces, tenemos que, en relación a la prescripción, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, prevé el mismo plazo de prescripción, esto es, tres (3) años para los casos de subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad; por lo que, en el presente caso, no se aprecia que existe una norma más favorable para el plazo de prescripción.

14. Ahora bien, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 —disposición vigente desde el 17 de setiembre de 2018¹⁰—, son de aplicación a los expedientes en trámite así como los que se generen a partir de entrada en vigencia del referido decreto, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF [derogado], recogidas en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 262 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

En dicho contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:

- El **18 de enero de 2018**, fue la fecha en la que se suscribió la subcontratación entre el integrante del Consorcio DESCA PERÚ S.A.C. e Inversiones y Soluciones Inmobiliarias S.A.C.; por tanto, en dicha fecha se habría cometido la presunta infracción tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

¹⁰ Publicado el 16 de setiembre de 2018 en el diario oficial “El Peruano”, rectificado por el Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 27 de setiembre de 2018. Cabe precisar que de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, entre otros, la Tercera Disposición Complementaria Final entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

En ese sentido, el 18 de enero de 2018 se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el 18 de enero de 2021.

- El **28 de diciembre de 2018** fue la fecha en la que se suscribió la subcontratación entre el integrante del Consorcio CENCAR S.A.C. e Inversiones y Soluciones Inmobiliarias S.A.C., por tanto, en dicha fecha se habría cometido la presunta infracción tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- El **1 de febrero de 2019** se presentó ante la mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado la Cédula de Notificación N° 07621/2019.TCE que dispuso remitir copia del Oficio N° 1909-2018-INPE/09.03 el Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero y sus respectivos anexos, a la mesa de partes del Tribunal, a fin de abrir el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 018-2017-INPE/UE.001(Primera Convocatoria) correspondiente al Ítem N°3 del procedimiento de selección.

Al respecto, habiéndose iniciado el cómputo del plazo prescriptorio el 18 de enero de 2018, y el 28 de diciembre de 2018, respectivamente, el vencimiento de los tres (3) años previstos en la Ley, tendría como término el 18 de enero de 2021 y el 28 de diciembre de 2021, respectivamente; no obstante, cabe precisar que dicho plazo prescriptorio se ha visto interrumpido con la presentación de la cédula de notificación N° 07621/2019 (lo que implica la “interposición de la denuncia”), que originó el presente procedimiento administrativo sancionador hasta que este Tribunal emita pronunciamiento, tal como se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

2019 397 2019

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 07621 / 2019.TCE

EXPEDIENTE : 00003-2019-TCE

SEÑORES : MESA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

DOMICILIO PROCESAL : Av. Gregorio Escobedo cdra. 7 s/n Jesús María - Lima

HAGO SABER A USTED QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIÓN SEGUIENTE INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CON CENCAR S.A.C. CON DESCA PERU S.A.C.

MATERIA : Aplicación de Sanción contra undefined seguida por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO por literal d) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección ADP/18-2017-INPE/U.E.001 de adquisición/compra de BIENES, al ítem Adquisición de Sistema de Video Vigilancia y Acondicionamiento de Control de Acceso para los Penales de Ancón I, Callao, Miguel Castro Castro, Trujillo Varones, Chiclayo y Challapalca

SE HA EXPEDIDO, LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

EXPEDIENTE N° 003/2019.TCE.-Jesús María, dieciséis de enero del dos mil diecinueve.-Mediante el Oficio N° 1909-2018-INPE/09.03 y el Formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero, ambos con Registro N° 005, que adjuntan el Informe Técnico Legal N° 047-2018-INPE/09.03.01 de fecha 28.12.2018, presentados el 02.01.2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE, puso en conocimiento que las empresas CENCAR S.A.C. (con R.U.C. N° 20137970563) y DESCA PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20517931582), integrantes del CONSORCIO CENCAR S.A.C. Y DESCA PERU S.A.C., habría incurrido en causal de infracción; en tal sentido:

DATOS DEL RECEPTOR (Llenar íntegramente la información requerida)	DATOS DEL NOTIFICADOR (Llenar íntegramente la información requerida)
La presente persona y/o empresa manifiesta haber recibido conforme la presente Cédula de Notificación.	En caso de que la persona y/o empresa se negare a consignar sus datos o rechace la presente notificación, el mensajero del Servicio de Courier deberá llenar los siguientes datos:
Nombre y Apellidos :	Nombre y Apellidos :
D.N.I. :	D.N.I. :
Vínculo o parentesco :	

15. En ese sentido, se advierte que la infracción objeto de análisis (subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad) a la fecha no ha prescrito, en tanto que el plazo de la misma se encuentra suspendido hasta culminar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Considerando que el expediente fue remitido a Sala mediante decreto del 11 de noviembre de 2022, siendo recibido por el vocal el 14 de noviembre de 2022, el plazo máximo para que el Tribunal se pronuncie en torno a la infracción imputada vence el 14 de febrero de 2023.

16. Por lo tanto, debe declararse no ha lugar la solicitud de prescripción solicitada por la empresa DESCA PERÚ S.A.C., integrante del Consorcio.

Configuración de la infracción.

17. Según fluye de los antecedentes administrativos, en el presente caso, en virtud de la denuncia presentada, se imputó al Consorcio haber subcontratado prestaciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

de su Contrato con la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C., sin contar con autorización de la Entidad.

En ese sentido, a efectos de determinar si se configura la infracción denunciada, es preciso analizar, en primer lugar, si hubo efectivamente una subcontratación, y en caso se verifique, advertir si esta fue autorizada o no por la Entidad.

18. En relación al primer punto, cabe tener en cuenta la definición contenida en el artículo 1351 del Código Civil, según la cual el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. En esa línea, teniendo en cuenta la naturaleza consensual del subcontrato, para que se configure la infracción imputada, debe verificarse que existe un acuerdo de voluntades entre un proveedor del Estado [en el presente caso, el Consorcio] y un tercero para encargar la ejecución de parte del contrato base; dicho subcontrato no necesariamente debe constar por escrito en un documento, en tanto el mismo puede haber sido concretado de manera verbal¹¹.
19. En el caso concreto, de la revisión de la documentación obrante en autos, se verificó que el 21 de diciembre de 2017, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 80-2017-INPE/U.E.001, a través del cual el Consorcio se comprometió a entregar la arquitectura (adecuaciones) e instalaciones eléctricas, la ejecución total del expedientillo de la parte de arquitectura y eléctrica; la entrega y recepción de los equipos requeridos contenidos en los numerales 4 y 5 de las especificaciones técnicas y a la instalación y puesta en funcionamiento de todos los equipos del entregable 1 y 2 y a la capacitación en el uso y operación de los sistemas implementados¹².

El monto del contrato fue por S/ 2 812 400.00, (dos millones ochocientos doce mil cuatrocientos con 00/100 soles); y el plazo de la ejecución de la prestación se tenía que regir conforme a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato, tal como se detalla a continuación:

¹¹ Dicho entender es razonable, pues, tratándose de un contrato irregular, es probable que el contratista busque eludir que el acuerdo se plasme en un documento que evidencie su responsabilidad administrativa; por tales motivos, para acreditar la subcontratación, se puede atender a otros elementos que, valorados de forma conjunta, permitan concluir que hubo tal subcontratación, como por ejemplo, la ejecución de prestaciones correspondientes al contratista por parte de un tercero, a favor de la Entidad, lo que constituye un medio probatorio que demuestra la previa existencia de un acuerdo de voluntades cuyo objeto es una subcontratación entre el contratista y un subcontratista.

¹² “Adquisición de Sistema de Video Vigilancia y Acondicionamiento de Control de Acceso para los Penales de Ancón I, Callao, Miguel Castro Castro, Trujillo Varones, Chiclayo y Challapalca”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, según detalle:

N°	DETALLE DE ENTREGABLES	PLAZO DE EJECUCIÓN Y ENTREGA
1	Arquitectura (Adecuaciones) e instalaciones eléctricas	15 días calendario, contados a partir de la firma del contrato.
2	Entrega y recepción de los equipos contenidos en los numerales 4 y 5 de las EETT.	15 días calendario, contados a partir de la firma del contrato*
3	Instalación, puesta en funcionamiento del entregable 2 y capacitación.	15 días calendarios, contados a partir de la firma del Acta de Conformidad o informe técnico de adecuación y entrega de Bienes emitido por la Dirección de Seguridad Penitenciaria

*Se mantienen los plazos, sin perjuicio de las entregas parciales, dentro del plazo ofertado por EL CONTRATISTA, el área usuaria pagara lo efectivamente ejecutado previa conformidad en todos los ITEMS.

En caso de observación(es) a los entregables, la empresa deberá subsanarla en el plazo máximo de dos (2) días calendarios.

20. Asimismo, de la revisión del Capítulo III – Requerimiento en las Bases Integradas del procedimiento de selección, Ítem paquete N° 3 - EEPP Miguel Castro Castro y EEPP Challapalca, puede apreciarse los objetivos generales y específicos de la contratación:

3.1. OBJETIVO GENERAL

*Implementar el sistema de video vigilancia para el Establecimiento Penitenciario de **Castro Castro**.*

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- *Implementación de un sistema de video vigilancia (cámaras de video vigilancia y componentes de la sala de monitoreo).*
- *Implementar un sistema de red eléctrica independiente para el funcionamiento de sistemas de seguridad eléctrica.*
- *Adecuación de ambientes para la implementación del sistema de seguridad electrónica.*

3.1. OBJETIVO GENERAL

*Implementar el sistema de video vigilancia para el Establecimiento Penitenciario de **Challapalca**.*

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- *Implementación de un sistema de video vigilancia (cámaras de video vigilancia y componentes de la sala de monitoreo).*
- *Implementar un sistema de red eléctrica independiente para el funcionamiento de sistemas de seguridad eléctrica.*
- *Adecuación de ambientes para la implementación del sistema de seguridad electrónica.*

De otro lado, en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que el alcance de la contratación consistía en lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

ALCANCE Y DESCRIPCION DE LOS BIENES:

El alcance comprende la adquisición, acondicionamiento e instalación de bienes para el equipamiento electrónico de un sistema de redes de datos, y seguridad electrónica, incluyendo el equipamiento, materiales y mano de obra y puesta en marcha necesarios para su correcto funcionamiento, debiendo ejecutarse los trabajos de acuerdo con el expediente técnico aprobado por la entidad, que considera las siguientes especialidades:

- *Equipamiento electrónico.*
- *Instalaciones de equipos y componentes de comunicaciones.*
- *Arquitectura (Adecuaciones).*
- *Instalaciones eléctricas.*

De lo expuesto hasta aquí, tenemos que dentro de las prestaciones esenciales a las que se obligaron los integrantes del Consorcio, de conformidad con las bases integradas, así como el Contrato suscrito con la Entidad, se encontraban las de realizar trabajos de arquitectura (adecuaciones), realizar instalaciones eléctricas, así como entregar los equipos objeto de contratación e instalarlos y ponerlos en funcionamiento.

21. En relación a lo antes señalado, se debe precisar que la Entidad, a través del Informe Técnico Legal N° 047-2018-INPE/09.03.01 del 28 de diciembre de 2018, señaló lo siguiente:

De la documentación alcanzada por la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C. se puede individualizar a las partes del consorcio contratista que subcontrataron de manera irregular:

(...)

Desca Perú S.A.C suscribió contrato con la subcontratista respecto a la ejecución de prestaciones en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, ello corresponde al Contrato N° 80-2017-INPE/U.E.001.

Cencar S.A.C suscribió contrato con la subcontratista respecto a la ejecución de prestaciones en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro correspondiente también al Contrato N° 80-2017-INPE/U.E.001. (sic).

22. De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente administrativo copia del **“Contrato de servicios de construcción y ejecución de trabajos para el penal de Challapalca- Inpe”** suscrito por los representantes del integrante del Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

DESCA PERÚ S.A.C. e Inversiones y Soluciones Inmobiliarias S.A.C. de fecha de suscripción el 18 de enero de 2018, en el cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

Conste por el presente documento con las firmas de sus otorgantes, el contrato de ejecución llave en mano por Trabajos de Arquitectura para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 018-2017-INPE/UE.001 de contratación de bienes "ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA Y ACONDICIONAMIENTO DE CONTROL DE ACCESO PARA LOS PENALES DE ANCÓN I, CALLAO, MIGUEL CASTRO CASTRO, TRUJILLO VARONES, CHICLAYO Y CHALLAPALCA".

CLAUSULA PRIMERA: (ANTECEDENTES)

EL CONTRATANTE, es una empresa válidamente constituida y existente de acuerdo a las leyes del Perú, sociedad que tiene por objeto dedicarse al Servicio de Instalaciones Eléctricas y Comunicaciones, quien viene brindando los servicios de implementación de dichos sistemas para **EL CLIENTE**, en la obra "PENAL CHALLAPALCA.

EL PRESTADOR DE SERVICIOS es una empresa que tiene como giro de negocio Ejecución de trabajos Eléctricos y de Obra de Arquitectura.

CLAUSULA SEGUNDA: (OBJETO)

FOLIO N° 02

Por el presente contrato **EL CONTRATANTE**, otorga la ejecución de los trabajos de Arquitectura, a **EL PRESTADOR DE SERVICIOS** de lo que se especifica con mayor detalle en la "Propuesta Técnico-Económica" 0008/2018 que forma parte integrante de este contrato.

EL PRESTADOR DE SERVICIOS, se compromete a realizar ejecución de la obra previa entrega del cronograma de ejecución bajo la modalidad de Llave en Mano que incluye materiales, instalación, pruebas, supervisión, soporte, mantenimiento, transportes, seguros del personal.

El equipamiento a ser instalado deberá cumplir lo indicado en los planos, Memorias Descriptivas y Especificaciones Técnicas, los cuales han sido entregados por **EL CLIENTE** y para lo cual **EL PRESTADOR DE SERVICIOS** podrá limitar sus obligaciones a las condiciones que se desprendan del contrato o las normas legales que le sean aplicables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

Asimismo, se cuenta con el “**Contrato de servicios ejecución de trabajos para el penal de Castro Castro- Inpe**”, suscrito por los representantes del integrante del Consorcio CENCAR S.A.C. e Inversiones y Soluciones Inmobiliarias S.A.C. el 28 de diciembre de 2018, en el cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: (ANTECEDENTES)

EL CONTRATANTE, es una empresa válidamente constituida y existente de acuerdo a las leyes del Perú, sociedad que tiene por objeto dedicarse al Servicio de Instalaciones Eléctricas y Comunicaciones, quien viene brindando los servicios de implementación de dichos sistemas para EL CLIENTE, en la obra “PENAL CASTRO CASTRO.

EL PRESTADOR DE SERVICIOS es una empresa que tiene como giro de negocio Ejecución de trabajos Eléctricos y de Obra de Arquitectura.

CLAUSULA SEGUNDA: (OBJETO)

Por el presente contrato EL CONTRATANTE, otorga la ejecución de los trabajos de implementación de Bienes y Servicios de Arquitectura, a EL PRESTADOR DE SERVICIOS de lo que se especifica con mayor detalle en la “Propuesta Técnico-Económica” 0004/2017 que forma parte integrante de este contrato.

EL PRESTADOR DE SERVICIOS, se compromete a realizar ejecución de la obra previa entrega del cronograma de ejecución bajo la modalidad de Llave en Mano que incluye materiales, instalación, pruebas, supervisión, soporte, mantenimiento, transportes, seguros del personal.

El equipamiento a ser instalado deberá cumplir lo indicado en los planos, Memorias Descriptivas y Especificaciones Técnicas, los cuales han sido entregados por EL CLIENTE y para lo cual EL PRESTADOR DE SERVICIOS podrá limitar sus obligaciones a las condiciones que se desprendan del contrato o las normas legales que le sean aplicables.

Asimismo, la Entidad adjuntó copia de la carta s/n de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante la cual la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C. le

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

comunicó que había sido contratada por los integrantes del Consorcio, DESCA Perú S.A.C. y CENCAR S.A.C., respectivamente, para la ejecución de obras civiles materia de los contratos antes reproducidos, aludiendo que estas no habían cumplido con realizar el pago correspondiente por los servicios realizados, a pesar de haberlas requerido notarialmente.

23. Del contenido de los documentos antes señalados, se aprecia que la empresa DESCA Perú S.A.C., integrante del Consorcio, contrató a la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C., para la ejecución de trabajos a realizarse en el establecimiento penitenciario de **Challapalca**, lo que implicó la implementación de bienes y los servicios de trabajos eléctricos, arquitectura e instalación de equipos, según los planos, memorias descriptivas y especificaciones técnicas, los cuales le fueron entregados por el integrante del Consorcio DESCA Perú S.A.C., por un total de S/ 98 391.38 (noventa y ocho mil trescientos noventa y uno con 38/100).
24. Por su parte, se aprecia también que la empresa CENCAR S.A.C., integrante del Consorcio, contrató a la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C. para la ejecución de trabajos en el establecimiento penitenciario de **Castro Castro**, consistentes en trabajos de arquitectura e instalaciones eléctricas y comunicaciones, según los planos, memorias descriptivas y especificaciones técnicas, los cuales le fueron entregados por el citado integrante del Consorcio, por un total de S/ 121, 286.72 (ciento veintiún mil doscientos ochenta y seis con 72/00 soles).
25. Al respecto, como ya se indicó en los fundamentos precedentes, las especificaciones técnicas de las bases integradas precisaron las prestaciones que debían ejecutar los integrantes del Consorcio, entre las cuales se encontraban los trabajos de arquitectura (adecuaciones) e instalaciones eléctricas, además de instalación de equipos adquiridos en los penales de Castro Castro y Challapalca.

Así, se aprecia que los integrantes del Consorcio tenían, entre sus responsabilidades contractuales, aquellas que fueron delegadas a la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C. a través de los referidos contratos privados a efectos de que sea ejecutados por un tercero ajeno a la relación contractual primigenia (Entidad y Consorcio).
26. Asimismo, es pertinente indicar que, aun cuando existen contratos independientes suscritos por cada integrante del Consorcio con la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C., se verifica que ambos subcontrataron a la misma empresa y en mérito al Contrato suscrito con la Entidad y el Consorcio, siendo la materia contratada parte de las prestaciones que debía ejecutar el Consorcio en los penales de Castro Castro y Challapalca. Por lo tanto, siendo ambos subcontratos suscritos en mérito al Contrato primigenio, se determina que el Consorcio subcontrató a la referida empresa.

27. Sobre el particular, cabe recordar que, en principio, el postor que obtiene la buena pro en un procedimiento de selección y que suscribe el contrato correspondiente, es aquel que se encuentra obligado con la Entidad a la realización de las prestaciones materia de contratación, para las cuales fue seleccionado.

No obstante, lo señalado, cabe precisar que la normativa de contratación pública aplicable al caso concreto, habría previsto que el contratista podía acordar con terceros la subcontratación de parte de las prestaciones a su cargo, siempre y cuando cumpla con determinadas condiciones para tal efecto.

28. Precisado lo anterior, cabe anotar que, respecto a la subcontratación, el artículo 35 de la Ley establecía lo siguiente:

Artículo 35. Subcontratación

*El contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato, **salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección.***

Ningún contratista puede subcontratar la totalidad de las prestaciones contenidas en el contrato. No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

Para ser subcontratista se requiere contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de proveedores (RNP), no estar impedido ni inhabilitado para contratar con el Estado.

*El contratista mantiene la responsabilidad por ejecución total de su contrato frente a la Entidad.
(resaltado nuestro)*

Igualmente, el artículo 124 del Reglamento establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

Artículo 124.- Subcontratación

124.1. Se puede subcontratar por un máximo del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección o cuando se trate de prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

124.2. La Entidad debe aprobar la subcontratación por escrito y de manera previa, dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido. Si transcurrido dicho plazo la Entidad no comunica su respuesta, se considera que el pedido ha sido rechazado.

(...)

(resaltado nuestro)

En esa línea, debe tenerse en cuenta que, a efectos de subcontratar las prestaciones objeto de un contrato derivado de un determinado procedimiento de selección, los contratistas se encuentran obligados a seguir las disposiciones establecidas en el artículo 35 de la Ley, concordado con el artículo 124 del Reglamento, cuyo cumplimiento por parte de aquellos trae consigo una subcontratación válida y eficaz frente a la Entidad, al haberse perfeccionado dentro del marco de las referidas disposiciones normativas.

De este modo, si los subcontratos perfeccionados con los contratistas no observan las disposiciones establecidas en los referidos artículos, incurrirá en infracción administrativa.

De acuerdo con lo anterior, es requisito contar con la aprobación o autorización previa de la Entidad contratante para que opere la subcontratación.

En relación con ello, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y de lo expuesto por la Entidad en su Informe Técnico Legal N° 047-2018-INPE/09.03.01, no se advierte documento alguno a través del cual se demuestre que los integrantes del Consorcio hayan solicitado, previamente a la Entidad, la autorización para subcontratar a la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C. ni que cuente con autorización de la Entidad, considerando que en las bases integradas no se encontraba proscrita la subcontratación.

29. Por consiguiente, resulta claro que la subcontratación realizada no contaba con autorización previa y expresa por parte de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

30. En este punto, es necesario traer a colación los descargos presentados por la empresa DESCA Perú S.A.C., integrante del Consorcio, quien señaló, respecto a las dos subcontrataciones que se imputa al Consorcio, que efectivamente se realizaron las subcontrataciones. A tal efecto, alude que dichos subcontratos fueron celebrados con la finalidad de mejorar la prestación y que la Entidad no se perjudique en cualquier momento, situación que no ocasionó daño ni perjuicio a la Entidad, debido a que se desarrolló en cumplimiento del fin público, además solicitó al Tribunal declare la prescripción por el tiempo transcurrido, además de requerir la reducción de la sanción en caso sea responsable de la infracción imputada.

Al respecto, conforme se ha evaluado en los fundamentos precedentes, si bien las bases integradas del procedimiento de selección no prohibían la subcontratación, para la validez y eficacia de aquella, de acuerdo con la normativa de contrataciones, debía contarse con autorización expresa de la Entidad, lo cual, tal como ha sido analizado, no se ha acreditado en autos, por lo tanto, el argumento referido a que con tales subcontratos se buscó cumplir el fin público no resulta razonable, pues si bien la subcontratación permite que se pueda contar con el apoyo de un tercero ajeno al contrato, debe indicarse que, para que se pueda cumplir el objeto de la contratación, ese tercero debe cumplir con ciertos requisitos, además de que la Entidad lo autorice, lo cual no ha ocurrido.

Por otro lado, respecto a la solicitud de declaración de prescripción, esta ya ha sido resuelta en el acápite de cuestión previa de la presente resolución.

Finalmente, respecto a la solicitud de reducción de sanción, debe indicarse que, la sanción a ser aplicada será impuesta en mérito a los criterios de graduación previstos por la normativa de contratación pública; por lo que, la solicitud formulada será evaluada en el acápite correspondiente.

31. En ese sentido, de la evaluación conjunta de la documentación obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el Consorcio subcontrató a la empresa Inversiones & Soluciones Inmobiliarias S.A.C. sin contar con autorización de la Entidad¹³; por lo tanto, este Colegiado considera que se ha configurado la infracción tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

¹³ Mediante Informe Técnico Legal N° 047-2018-INPE/09.03.01 la Entidad señaló que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber subcontratado parte de sus obligaciones sin su autorización.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

Sobre la posibilidad de la aplicación de la norma más favorable para el administrado.

32. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
33. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
34. En ese orden de ideas, cabe anotar que el 26 de junio de 2021 entró en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO, el cual no ha previsto variación en cuanto a la tipificación de la infracción materia de análisis.
35. De otro lado, en cuanto a la posible individualización de responsabilidades de los integrantes de un consorcio, se debe tener en cuenta que el artículo 220 del Reglamento establecía que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) el contrato de consorcio y iv) cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad.

Por su parte, el artículo 258 del Reglamento del TUO, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, restringe los criterios de individualización de responsabilidad administrativa para los integrantes de un consorcio a: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal de consorcio, iii) contrato de consorcio, o iii) el contrato suscrito con la entidad; además, que la carga de prueba de la individualización corresponde a los presuntos infractores. Así, dicho cuerpo legal ha eliminado la posibilidad de individualizar la responsabilidad de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

integrantes de un consorcio a través cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto.

En relación a lo expuesto, se considera que el artículo 220 del Reglamento resultaría más favorable a los administrados, a quienes se le imputa la comisión de una infracción de manera consorciada, frente a la normativa vigente al momento de emitir la presente Resolución; debido a que se permite la individualización de la responsabilidad de los consorciados empleando un criterio adicional de individualización de responsabilidad.

Sin embargo, en el caso particular, de la revisión del expediente administrativo no obra en el mismo, prueba documental alternativa a la promesa formal de consorcio y/o contrato de consorcio, que pudiera acreditar la individualización de responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por lo que aun cuando la aplicación del Reglamento pudiera resultar más beneficiosa al Consorcio, en el presente caso, no resulta aplicable, en tanto no existe documento de fecha y origen cierto que pueda permitir la determinación de la individualización de la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio.

- 36.** Por otra parte, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

La misma norma precisa que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

- 37.** Sin embargo, para la misma infracción, el TUO, prevé como sanción para dicha infracción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

38. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, a la fecha de emisión de la presente resolución, ya se encuentra en vigencia el TUO y que éste resulta más beneficioso para los integrantes del Consorcio, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de 18 meses, a diferencia de la Ley, que dispone mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.

En consecuencia, en el presente caso se advierte que la normativa vigente resulta más beneficiosa para el Consorcio, por lo que, en los aspectos antes mencionados, resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

39. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento del TUO, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) el contrato de consorcio o iv) el contrato suscrito por la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
40. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso, corresponde determinar, de forma previa, si es posible imputar a alguno de los integrantes del Consorcio, la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

41. Así tenemos que, si bien no se cuenta en el expediente administrativo con la oferta presentada por el Consorcio, de la información obtenida a través del SEACE, este Colegiado ha podido acceder a la oferta presentada electrónicamente en el procedimiento de selección por el Consorcio, verificándose el Anexo N° 6- Promesa de Consorcio [folios 154 del pdf de la oferta], de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo convinieron lo siguiente:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE CENCAR S.A.C.	[50 %]
•	Ejecución de Servicio y post venta	15 %
•	Gestión, Logística, Coordinación para firma contrato	05 %
•	Entrega de equipamiento, CCTV, accesorios	10 %
•	Facturación a la entidad	05 %
•	Carta fianza	10 %
•	Experiencia del Postor	05 %
2.	OBLIGACIONES DE DESCA PERU S.A.C.	[50 %]
•	Ejecución de Servicio y post venta	15 %
•	Gestión, Logística, Coordinación para firma contrato	05 %
•	Entrega de software de gestión de integración	15 %
•	Carta Fianza	10 %
•	Experiencia del postor	05 %
TOTAL OBLIGACIONES 100%		

 CENCAR S.A.C JOSE ANTONIO VERÁSTEGUI GRANDA REPRESENTANTE LEGAL DNI: 10804942	 DESCA PERU S.A.C. JOSHUA ALVAREZ F. APODERADO DESCA PERU SAC JOSHUA ALVAREZ FIGUEROA APODERADO ESPECIAL DNI: 45980196	 DESCA PERU S.A.C CESAR URPEQUE GERENTE GENERAL DESCA PERU S.A.C CESAR AUGUSTO URPEQUE JARANDILLA REPRESENTANTE LEGAL DNI: 09854112
--	---	---

Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento del TUO los procedimientos de selección se realizan en forma electrónica y se difunden, íntegramente, a través del SEACE, por lo que, resulta válido acceder a dicha plataforma para obtener información que permita a este Colegiado emitir su pronunciamiento.

42. De igual manera, este Tribunal procedió a revisar el Contrato de formalización de Consorcio¹⁴ del 11 de diciembre de 2017, en cuyo marco se precisó lo siguiente:

¹⁴ El contrato de formalización de Consorcio forma parte de los documentos anexos al Informe Técnico Legal N° 047-2018-INPE/09.03.01 que fue remitido mediante Oficio N° 1909-2018-INPE/09.03 del 31 de diciembre de 2018 junto con el Formulario de solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero presentado ante el Tribunal el 1 de febrero de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

DISTRIBUCIÓN DE LAS ACCIONES, OPERACIONES Y PLAN DE TRABAJO A REALIZAR.

DE ACUERDO A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, LA OFERTA ESTA CONSIGNADA EN ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS DEL PROCESO INDICADO EN LOS ANTECEDENTES, SEGÚN LO SOLICITARON LAS BASES DE DICHO PROCESO Y SEGÚN CONSTA EN LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.

CORRESPONDE A LA EMPRESA CENCAR SAC LO SIGUIENTE:

EJECUCIÓN DE SERVICIO Y POST VENTA	15 %
GESTIÓN, LOGÍSTICA, COORDINACION PARA FIRMA CONTRATO	05 %
ENTREGA DE EQUIPAMIENTO, CCTV, ACCESORIOS	10 %
FACTURACION A ENTIDAD	05 %
CARTA FIANZA	10 %
EXPERIENCIA DEL POSTOR	05 %

CORRESPONDE A LA EMPRESA DESCA PERU SAC, LO SIGUIENTE:

EJECUCIÓN DE SERVICIO Y POST VENTA	15 %
GESTIÓN, LOGÍSTICA, COORDINACION PARA FIRMA CONTRATO	05 %
ENTREGA DE SOFTWARE DE GESTION DE INTEGRACIÓN	15 %
ENTREGA DE EQUIPAMIENTO, CCTV, ACCESORIOS	10 %
EXPERIENCIA DEL POSTOR	05 %

En tal sentido, atendiendo a la literalidad de la Promesa de Consorcio y del Contrato de Consorcio, no se identifica ningún elemento que permita establecer la individualización de responsabilidad por la infracción imputada.

43. Cabe precisar que no corresponde evaluar el criterio de la naturaleza de la infracción debido a que el mismo se encuentra previsto para infracciones señaladas en los literales c) i) y k) el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO.
44. Asimismo, el contrato suscrito entre la Entidad y el Consorcio no revela elementos que puedan acreditar una individualización de responsabilidad administrativa de los integrantes de este último.
45. En ese sentido, no existiendo, en el presente caso, la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 258 del Reglamento del TUO, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Graduación de la sanción

46. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto contratado asciende a S/ 2 812 400.00 (dos millones ochocientos doce mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 140 620.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 421 860.00).

- 47.** Bajo esa premisa, corresponde imponer a los integrantes del Consorcio la sanción de multa prevista en el TUO, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento del TUO¹⁵.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a subcontratar sin autorización de la Entidad, reviste suma importancia, debido a que el Consorcio presentó su oferta en el procedimiento de selección, suscribió el contrato derivado del procedimiento y se sometió a las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y las Bases, por lo que, se comprometió la implementación del Sistema de Video Vigilancia y Acondicionamiento de Control de Acceso para los Penales Miguel Castro Castro y Challapalca en las condiciones establecidas para tal fin.

En ese sentido, no corresponde que el Consorcio subcontrate la ejecución de las prestaciones relacionadas al objeto de la convocatoria, si no cuenta con la autorización previa de la Entidad.

Asimismo, debe considerarse que, al tratarse de sistemas de video vigilancia y control de acceso a los establecimientos señalados, el acceso a los mismos era restringido y podría haberse vulnerado la seguridad de los mismos, al permitir el ingreso de personal (subcontratista) que no se encontraban autorizados previamente por la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello y de conformidad con los medios de prueba aportados, se advierte que el Consorcio subcontrató prestaciones que le correspondían, a favor de otra empresa, debiendo considerarse dolo de parte del Consorcio, tomando en cuenta que conocía las condiciones de la ejecución del Contrato, las mismas que se encuentran establecidas en las bases y en la normativa de contratación que establecía como requisito para la subcontratación la autorización previa por parte de la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la subcontratación de prestaciones objeto del Contrato con una empresa sin autorización de la Entidad, ocasiona un perjuicio a los intereses de la Entidad, por cuanto el objeto de la contratación no se ejecuta bajo las condiciones señaladas en las bases del procedimiento de selección.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

documento alguno a través del cual el Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **CENCAR S.A.C. (con R.U.C. 20137970563)** cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de acuerdo al siguiente detalle:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
24/10/2011	23/10/2012	DOCE MESES	1511-2011-TC-S1	16/09/2011	Temporal

Inicio de suspensión	Fin de suspensión	Periodo de suspensión (Medida Cautelar)	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
27/06/2019	27/12/2019	6 MESES	1541-2019-TCE-S3	10/06/2019	Multa

De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **DESCA PERU S.A.C. (con R.U.C. 20517831582)** cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de acuerdo al siguiente detalle:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
18/09/2019	18/09/2022	36 MESES	2610-2019-TCE-S3	17/09/2019	Temporal
11/11/2022	11/02/2026	39 MESES	3852-2022-TCE-S2	10/11/2022	Temporal

Inicio de suspensión	Fin de suspensión	Periodo de suspensión (Medida Cautelar)	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
-----	-----	6 meses	1900-2019-TCE-S3	08/07/2019	Multa
-----	-----	9 meses	317-2020-TCE-S1	28/01/2020	Multa

- f) **Conducta procesal:** el integrante del Consorcio DESCA PERU S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

descargos; sin embargo, la empresa CENCAR S.A.C. no se apersonó ni presentó sus descargos.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el expediente, no obra información que acredite que el Consorcio haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece este criterio.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁶:** los integrantes del Consorcio no se encuentran acreditados como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE; por lo que, no se analizará este criterio.

48. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 18 de enero de 2018 y el 28 de diciembre de 2018, fechas en las que se subcontrataron prestaciones derivadas del Contrato que suscribió con la Entidad.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

49. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

¹⁶

Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CENCAR S.A.C. (con R.U.C. 20137970563)** con una multa ascendente a **S/ 140 620.00 (ciento cuarenta mil seiscientos veinte con 00/100 soles)** por su responsabilidad al subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° Adjudicación Simplificada N° 018-2017-INPE/UE.001 -Primera Convocatoria - Ítem N° 3 para la “Adquisición de Sistema de Video Vigilancia y Acondicionamiento de Control de Acceso para los Penales de Ancón I, Callao, Miguel Castro Castro, Trujillo Varones, Chiclayo y Challapalca”, convocada por el Instituto Nacional Penitenciario; infracción ahora tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado

2. **SANCIONAR** a la empresa **DESCA PERU S.A.C. (con R.U.C. 20517831582)** con una multa ascendente a **S/140 620.00 (ciento cuarenta mil seiscientos veinte con 00/100 soles)** por su responsabilidad al subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 018-2017-INPE/UE.001-Primera Convocatoria - Ítem N° 3 para la “Adquisición de Sistema de Video Vigilancia y Acondicionamiento de Control de Acceso para los Penales de Ancón I, Callao, Miguel Castro Castro, Trujillo Varones, Chiclayo y Challapalca”, convocada por el Instituto Nacional Penitenciario; infracción ahora tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado

3. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **CENCAR S.A.C. (con R.U.C. 20137970563)**, por el plazo de **seis (6) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".
4. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **DESCA PERU S.A.C. (con R.U.C. 20517831582)**, por el plazo de **seis (6) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".
5. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 582-2023-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.